

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 35
29 marzo 2019
Original: español

INFORME No. 30/19
PETICIÓN 754-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROGELIO TORRES SUÁREZ
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 30/19. Petición 754-08. Admisibilidad. Rogelio Torres Suarez.
Perú. 29 de marzo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

| | |
|----------------------------|---|
| Parte peticionaria: | Rogelio Torres Suárez |
| Presunta víctima: | Rogelio Torres Suárez |
| Estado denunciado: | Perú ¹ |
| Derechos invocados: | No alega artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ² , no obstante se invoca otros instrumentos internacionales ³ |

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

| | |
|--|-----------------------|
| Presentación de la petición: | 19 de junio de 2008 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 3 de octubre de 2016 |
| Notificación de la petición al Estado: | 25 de octubre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado: | 25 de enero de 2017 |

III. COMPETENCIA

| | |
|---|---|
| Competencia <i>Ratione personae</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione loci</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione temporis</i>: | Sí |
| Competencia <i>Ratione materiae</i>: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

| | |
|---|--|
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | Parcial, en los términos de la sección VII |
| Derechos declarados admisibles: | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2c de la Convención |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, en los términos de la sección VI |

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Rogelio Torres Suárez (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) laboró en el Poder Judicial desde el 22 de octubre de 1969 hasta el 12 de julio de 2001, cuando el Consejo Nacional de la Magistratura no lo ratificó en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Junín. Producto de su cese de labores, se determinó a favor del peticionario una pensión de 6507.07 Soles⁵ mensuales a partir del 12 de julio de 2001 (Resolución No. 793-2002-GPEJ-GG-PJ de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial] y una compensación por tiempo de servicios de 195,152.10 Soles.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad Peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 7 (igualdad ante la ley), 22 (seguridad social) y 25 (nivel de vida adecuado).

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ En el 2001 la tasa de cambio era aproximadamente de 3.490 Soles por 1 dólar.

2. El peticionario señala que, desde el inicio de su condición de pensionista, sólo recibía pagos de 3.489.38 Soles mensuales, quedando una diferencia de 3,015.69 Soles mensuales con respecto a la pensión reconocida. Por este motivo, recurrió a la vía judicial obteniendo el 4 de octubre de 2002 una sentencia favorable que ordenó el pago de la deuda por devengados y el pago íntegro de su pensión de cesantía. También indica que no se le había hecho efectivo el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, por lo que presentó una acción de cumplimiento a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual ordenó mediante resolución de 14 de enero de 2003 el pago de la suma diferencial de 195,152.10 Soles. Mediante Cartas No. 602-2003-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ de 14 de abril de 2003 y 681-2003-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ de 7 de mayo de 2003, el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial informó al peticionario que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 175-2002-EF, los pagos ordenados por estas sentencias serían considerados para el año 2004, por no contar el Poder Judicial con posibilidad de financiamiento en el Ejercicio Presupuestal. Agrega que continuó la falta de pago por lo que interpuso una acción de ejecución de resolución administrativa ante el Juzgado Laboral de Huancayo el cual emitió resolución de 3 de enero de 2008 ordenando al Poder Judicial la nivelación de la pensión de cesantía y el pago total de la suma adeudada por devengados.

3. En su última comunicación, del 21 de septiembre de 2016, el peticionario alega que, pese a las sentencias definitivas a su favor, el Estado no ha cumplido a totalidad con los pagos, quedando pendiente de pago algunos montos sobre devengados. También aduce que el Estado ha intentado sustentar su falta de pago en normas presupuestarias posteriores que no son retroactivas y que no son aplicables al pago de beneficios sociales. Agrega, que la falta de pago le ha causado grave perjuicios, afectándole en su capacidad de apoyar económicamente a su familia y de atender la delicada salud suya y de su esposa.

4. Por otra parte, el 14 de octubre de 2003 el peticionario presentó ante la CIDH la petición P-847-03 relacionada con violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en el contexto de su no ratificación, la cual fue acumulada a la P-119-03 presentada el 7 de febrero de 2003. Mediante acuerdo de solución amistosa R.S. No 261-2005-JUS, aprobado por esta Comisión⁶, el Estado reconoció que el proceso que llevó a la no ratificación del peticionario “no incorporó ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada”. En este acuerdo, el Estado se comprometió a “reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana” y reconoció el derecho del peticionario a recurrir a la vía interna por cualquier monto indemnizatorio que resultare procedente.

5. El peticionario señala que, en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el Consejo Nacional de la Magistratura emitió Resolución de 20 de abril de 2006 dejando sin efecto la resolución por la cual no había sido ratificado y disponiendo que el Poder Judicial le reincorporara en la plaza que ocupaba. Sin embargo, dicha reincorporación no pudo hacerse efectiva, toda vez que cuando fue ordenada el peticionario había excedido el límite de setenta años de edad establecido por la ley para los cargos de magistratura. Indica que solicitó mediante carta dirigida al presidente de la Corte Superior de Junín que se dispusiera su reincorporación y acto seguido se emitiera una resolución disponiendo su cese por límite de edad, y que esta solicitud no ha sido atendida. En adición, alega que requiere que se decrete su reincorporación y luego su cese para obtener en la nueva liquidación una determinación actualizada de la pensión de cesantía y la compensación de tiempo de servicios, puesto que la remuneración de los vocales superiores se incrementó casi al doble en los meses posteriores a su cese irregular.

6. Por último, el peticionario indica que el 15 de octubre de 2007 presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional por motivo de su cese irregular y el incumplimiento del acuerdo de solución amistosa, la cual

⁶CIDH, Solución Amistosa, Informe No. 50/06 Petición 711-01 y otras (Miguel Grimaldo Castañeda Sanchez y otros. Perú, 15 de marzo de 2006, párrs. 107-108 (Hechos denunciado, tramite ante la CIDH: D. Peticionarios que suscribieron el Acuerdo de Solución Amistosa el 10 de febrero de 2006), 127 (Determinación de compatibilidad y cumplimiento) y 4 (Decide). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Peru71101sp.htm>

fue admitida por el Cuarto Juzgado Civil de Lima. Alega que han pasado más de diez años sin que esta demanda sea resuelta.

7. Por su parte, el Estado considera que la petición no debe ser admitida por no cumplir los requisitos relativos al agotamiento de los recursos internos, plazo de presentación y caracterización (artículos 46.1 y 47 de la Convención Americana).

8. El Estado aduce que el peticionario no ha presentado en sede nacional sus cuestionamientos respecto a la supuesta ilegítima aplicación retroactiva y errada de la normativa presupuestaria por lo que los recursos internos no estarían agotados respecto a esos puntos. De igual manera, argumenta que los recursos no están agotados respecto a la pretensión del peticionario de obtener una indemnización por daños y perjuicios, toda vez que la demanda que interpuso todavía está pendiente de resolución. Alega, respecto a la supuesta demora en la resolución de dicha demanda, que el peticionario no ha agotado el proceso de amparo que sería el mecanismo idóneo para la tutela de su derecho al debido proceso y cita ejemplo de un caso en que el derecho al plazo razonable fue tutelado con éxito por el Tribunal Constitucional a través de un proceso de amparo [Expediente No. 06390-2006-A.A].

9. Respecto a la solicitud de reincorporación y cese, el Estado señala que en efecto se ha dado respuesta a la misma. Primero, por la Tercera Sala Superior de la Corte Superior de Junín que declaró improcedente la solicitud mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2006; luego por la Presidencia de la Corte Superior de Junín la que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el peticionario mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2006; y por último el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quien conoció el asunto en grado de apelación y confirmó la decisión mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2009. En adición, argumenta que el peticionario no ha agotado las vías judiciales a su disposición, siendo estas la vía extraordinaria del proceso de amparo o la del proceso contencioso administrativo.

10. En cuanto al plazo de presentación, el Estado argumenta que no existe medio probatorio ni argumento aportado por el peticionario del cual se pueda desprender que la petición haya sido presentada dentro del plazo convencional de seis meses.

11. Por último, alega que la denegatoria de la solicitud de reincorporación y cese no configura una vulneración de los derechos del peticionario toda vez que las autoridades sustentaron debidamente su decisión en la legislación aplicable y la realidad fáctica de la edad del peticionario que hacía inviable su reincorporación. Agrega que esta denegatoria no afecta los derechos a pensión y compensación por años de servicio del peticionario, los que ya le han sido debidamente reconocidos. Respecto a los supuestos montos adeudados al peticionario por motivo del pago incompleto de su pensión, el Estado argumenta que el peticionario no ha probado que la situación que precisó en su petición se continúe dando en la actualidad por lo que no estaría demostrada una vulneración de sus derechos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Respecto a la parte de la petición que se refiere a la demanda por daños y perjuicios, ésta fue interpuesta el 15 de octubre de 2007 y según la información que consta en el expediente, sigue pendiente de resolución habiendo transcurrido más de diez años. El Estado argumenta que el peticionario no ha agotado el proceso de amparo como recurso para la tutela de su derecho a obtener una decisión en plazo razonable y ha hecho referencias a la existencia de precedentes que indician la posible efectividad de dicho proceso para remediar situaciones como las planteadas por el peticionario. Sin embargo, no ha señalado que existan causas imputables al peticionario que hayan demorado el alcanza de una determinación con respecto a la demanda.

13. La Comisión considera que la interposición de un proceso de amparo contra una situación de estancamiento procesal constituiría un recurso extraordinario. El criterio sostenido de la Comisión es que, como norma general, los recursos internos que el peticionario está obligado a agotar son los ordinarios y no

los extraordinarios ⁷ Si bien en algunos casos la Comisión puede estimar necesario el agotamiento de recursos extraordinarios, vistas las circunstancias del caso y el tiempo transcurrido, la Comisión concluye que no es exigible al peticionario el agotamiento del proceso de amparo. Por lo tanto, dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda sin que exista un pronunciamiento de primera instancia y la ausencia de elementos que indiquen que la demora pueda ser imputable al peticionario, la Comisión concluye que se configura la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

14. En cuanto a la falta de cumplimiento de las sentencias relativas a los montos adeudados al peticionario y la nivelación de su pensión, las sentencias ordenando estos pagos fueron emitidas el 4 de octubre de 2002, 14 de enero de 2003 y 3 de enero de 2008. De verificarse que siguen sin cumplirse, habrían transcurrido más de diez años desde la emisión de las sentencias sin que éstas hayan sido ejecutadas. Como ya ha concluido en otros casos, la Comisión considera que, dadas las características de la presente petición, la excepción establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana es aplicable⁸.

15. En lo referente a la supuesta aplicación ilegítima y errada de la normativa presupuestaria y la denegatoria de la solicitud de reincorporación y cese, la Comisión no procederá con el análisis estos puntos dentro de la presente petición por lo que no se hace necesario examinar si los recursos internos se encuentran agotados respecto a los mismos.

16. Respecto al plazo de presentación, toda vez que ha concluido la aplicabilidad de la excepción establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana la Comisión debe, según dispone el artículo 32 de su reglamento, examinar si la petición ha sido presentada dentro de un plazo razonable atendiendo a las circunstancias del caso. Considerando el tiempo transcurrido desde que se emitieron las sentencias ordenando pagos a favor del peticionario y desde que éste interpuso su demanda por daños y perjuicios, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario respecto a la no ejecución de sentencias a su favor más de diez años luego de su emisión y la falta de pronunciamiento de primera instancia respecto a su demanda por daños y perjuicios más de diez años luego de su interposición, esto podría caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

18. Respecto a lo denunciado por el peticionario respecto a una supuesta ilegítima aplicación retroactiva y errada de la norma presupuestaria por parte del Poder Judicial, la Comisión considera que no le corresponde examinar si a dicha institución le era viable o no, de acuerdo a la normativa presupuestaria interna, realizar los pagos ordenados judicialmente. El examen de la Comisión se limitará a determinar si el Estado, considerado como un todo, vulneró o no los derechos humanos del peticionario.⁹

19. En cuanto a la solicitud de reincorporación y cese presentada por el peticionario, el Estado ha demostrado que la misma ha sido respondida por las autoridades competentes, aunque en un sentido contrario a las pretensiones del peticionario. La Comisión considera que lo planteado por el peticionario en este respecto no caracteriza violaciones nuevas a los derechos humanos. En cambio, lo que se denota es la posible falta de reparación de una violación ya reconocida por el Estado (el cese irregular del peticionario) o una falta de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre el peticionario y el Estado y ya aprobado por esta Comisión. Por estos motivos, la Comisión considerará esta parte de la petición como parte

⁷ CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad. Christian Daniel Domínguez Domenichetti, 24 de octubre de 2003, párrafo 45.

⁸ CIDH, Informe No. 18/17. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrafo 7.

de su seguimiento al acuerdo de Solución Amistosa aprobado mediante Informe No. 50/06, y no la contemplará como parte del marco fáctico para efectos del análisis de fondo de la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. y 2

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.